

# CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA



ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señora  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Purificacion – Tolima  
E. S. D.

**Ref: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**  
**Radicado: 2020-00045-00 (6402)**  
**Demandante: JOSE ALIRIO QUIMBAYO RAMIREZ**  
**Demandados: EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE Y OTROS**

**CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA**, mayor de edad y vecina del Espinal, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.677.343 expedida en Espinal y portadora de la Tarjeta Profesional número 232.474 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada del asunto de la referencia Con el debido respeto me permito formular recurso de reposición contra su auto del 18 de enero corrientes, mediante el cual decidió por lo que el Despacho no dará trámite a las excepciones previas presentada por la suscrita, a fin de que sea revocado y, en su defecto, se proceda a tramitar la excepción, en razón a lo siguiente:

Si bien es cierto el artículo el art. 391, inciso séptimo del C.G.P. que dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no es menos cierto, que estamos frente a un proceso especial como lo es la declaración de pertenencia, regido por el artículo 375 Ibídem, lo cual permite este tipo de intervenciones, en la forma como se ha planteado.

Sumado a lo anterior, lo solicitado mediante la excepción constituye un presupuesto procesal, como lo es la demanda en forma, por lo que, si la demanda no cumple con todas las formalidades requeridas por el legislador, impide que se profiera una decisión de fondo y, por consiguiente, incurriría en un fallo inhibitorio, totalmente rechazado por la doctrina y la jurisprudencia.

De igual manera, como es bien sabido, las excepciones previas solo se deben tramitar “una vez notificados todos los demandados” y, en el caso particular falta por notificar el Curador Ad-litem, quien también puede ejercitar este derecho, por lo que la decisión adoptada en el auto censurado, se torna improcedente en este momento.

Otro aspecto de vital importancia que se ha de tener en cuenta, señora Juez, es que el artículo 42 del C. G. del Proceso, le impone al sentenciador una serie de deberes, entre otros, el de “adoptar las medidas las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Por tanto, ante los efectos que la omisión presentada en la demanda, referidos en el escrito de excepciones previas, le corresponde aplicar los deberes que le asisten para precaver vicios en la actuación, como antes se anotó.

# CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA



ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

## PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito a la señora Juez se sirva revocar su auto del 18 de enero de 2021 y, en su defecto, proceda a tramitar, en su oportunidad legal la excepción previa propuesta.

De no acceder a este pedimento, en forma respetuosa le solicito hacer uso del deber que le asiste conforme al artículo 42, numeral 5º del C. G. del Proceso, y disponga la corrección de las falencias anotadas en la excepción, para evitar trámites viciados y un posible fallo inhibitorio.

Sírvase señora Juez proceder de Conformidad.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carroll Viviana Hernández Sua'.

**CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA**

C.C. No. 1.105.677.343 del Espinal

T.P. No. 232474 del C. S. de la Judicatura